



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000170391

Fecha: 29/05/2019 11:01:00 a.m.

Bogotá D.C.

Sogamoso Boyacá

**Referencia: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Inhabilidades para ser elegido concejal. **RADICACION: 20192060149562** del 29 de abril de 2019.

Respetado señor, reciba un cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, el cual fue remitido a esta entidad por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual consulta si puede postularse como candidato al concejo, una persona que actualmente es empleado público, me permito manifestarle lo siguiente:

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificado por el artículo 4 de la Ley 617 de 2000, dispone frente a las inhabilidades e incompatibilidades de los concejales lo siguiente:

**"ARTÍCULO 43. INHABILIDADES.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

(...)"

De acuerdo con la anterior disposición, no podrá ser elegido Concejal quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya



intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

En este orden ideas, si una vez analizadas las funciones del empleo, el interesado advierte que las mismas conllevan actividades que denotan autoridad civil, política o administrativa deberá presentar su renuncia al cargo al menos 12 meses antes de las elecciones locales para no inhabilitarse en sus aspiraciones electorales.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de solicitar una licencia ordinaria por el tiempo de las elecciones sin necesidad de renunciar a su cargo, me permito informarle:

El Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.5.5.3 Licencia.** Las licencias que se podrán conceder al empleado público se clasifican en:

1. No remuneradas:

1.2. Ordinaria.

(...)

**PARÁGRAFO.** Durante las licencias el empleado conserva su calidad de servidor público y, por lo tanto, no podrá desempeñar otro cargo en entidades del Estado, ni celebrar contratos con el Estado, ni participar en actividades que impliquen intervención en política, ni ejercer la profesión de abogado, salvo las excepciones que contemple la ley”.

**“ARTÍCULO 2.2.5.5.5 Licencia ordinaria.** La licencia ordinaria es aquella que se otorga al empleado por solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días hábiles al año, continuos o discontinuos. En caso de causa justificada, a juicio del nominador, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles más.

(...).” (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, en licencia ordinaria el empleado no pierde su vínculo con la entidad y persiste su calidad de servidor público.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido por el parágrafo del artículo 2.2.5.5.3 del Decreto 1083 de 2015, durante las licencias el empleado conserva su calidad de servidor público y, por lo tanto, no podrá participar en actividades que impliquen intervención en política.

En ese orden de ideas, no resulta procedente solicitar una licencia ordinaria para participar en política, así, en el caso, que no ejerza autoridad en el municipio donde aspira a postularse como concejal deberá presentar renuncia al cargo del cual es titular cuando proceda a realizar las actividades propias de la contienda electoral conforme al artículo 127 de la Constitución Política y el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



<http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**  
Director Jurídico

Proyectó: Luz Rojas  
Revisó: José Fernando Ceballos  
Aprobó: Armando López Cortes  
12602.6.4